

***“A vueltas con la denominada cualidad integral de la interoperabilidad en las relaciones administrativas electrónicas a la luz de la LPACAP y de la LRJSP”***

Raquel Jañez franco.

Funcionaria de Administración Local con Habilitación Nacional. Secretaria General.

Máximo Rodríguez Bardal

Funcionario de Administración Local con Habilitación Nacional. Profesor asociado  
derecho administrativo de la ULE

SUMARIO. I. CONSIDERACIONES PREVIAS. II. EL REGISTRO ELECTRÓNICO EN LA LPACAP. III. LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. 1. Notificaciones válidas electrónicas. 2. La interoperabilidad como principio transversal de la E-AAPP y su reflejo en el derecho positivo. IV. LA APLICACIÓN DE LA MORATORIA EN LAS RELACIONES ELECTRÓNICAS INTERADMINISTRATIVAS. V. LA PROBLEMÁTICA PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN ENTRE AAPP. VI. CONCLUSIONES.

**RESUMEN:**

La tajante entrada en vigor de la administración electrónica sobre la base sólida del papel, ha dado lugar a más de una controversia. Envueltos en la eterna moratoria, la aquí plasmada pasa por tratar de solventar el conflicto existente cuando remitente y destinatario son administraciones públicas, pero entre las mismas no hablan el mismo lenguaje electrónico, o en términos jurídicos, no son interoperables.

**ABSTRACT :**

The sharp entry into force of electronic administration on the solid basis of paper, has given rise to more than one controversy. Wrapped up in the eternal moratorium, the one set forth here involves trying to resolve the existing conflict when sender and recipient are public administrations, but between them they do not speak the same electronic language, or in legal terms, they are not interoperable.

**PALABRAS CLAVE:** Administración electrónica; interoperabilidad; notificación electrónica.

**KEY WORDS :** Electronic administration ; interoperability ; electronic notification.

## I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

La Comisión Europea define la administración electrónica como el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en AAPP combinado con cambios organizativos y nuevas aptitudes con el fin de mejorar servicios públicos y procesos democráticos y reforzar el apoyo a las políticas públicas. Por su parte, la OCDE define este mismo concepto como el uso de tecnologías de la información y particularmente internet, como una herramienta estratégica para lograr una mejor AAPP.

Por lo que refiere al procedimiento electrónico consagrado en la actual LPACAP, parece ser definido por la doctrina como una parte de la administración electrónica, referida a la tramitación formal de los expedientes y las herramientas que lo hacen posible.

Si bien es cierto que ya la Ley 11/2007 de acceso electrónico de ciudadanos a los servicios Públicos ya había configurado unas primeras líneas del procedimiento administrativo electrónico con un carácter meramente voluntario, es la LPACAP la que da un paso más allá regulando el procedimiento administrativo sobre una administración de la que se infiere su funcionamiento electrónico, siendo perfectamente descriptibles sus objetivos a tenor de lo dispuesto en la exposición de motivos de la norma: *“Una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. En efecto, la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados”* (Art. 70)

Todo ello viene reforzado a nivel comunitario a través de la **Agenda Digital**<sup>1</sup> donde la Comisión Europea ha aprobado el Plan de Acción de Administración Electrónica para la UE 2016-2020 *“Acelerando la transformación digital de la Administración”* (Comunicación de la Comisión de 19 de abril de 2016) que se configura en los siguientes siete principios:

---

<sup>1</sup> Huelga mencionar el reflejo indirecto de la administración electrónica en parte de los diecisiete objetivos de desarrollo sostenible de la AGENDA 2030 aprobado por los Estados miembros de Naciones Unidas en septiembre de 2015. 9. Industria innovación e infraestructura, 11. Ciudades y comunidades sostenibles o 17. Alianzas para lograr los objetivos

- Digital por defecto: las AAPP ofrecerán servicios digitales (incluyendo la información legible de forma automatizada) como opción preferida (si bien manteniendo otros canales para quienes están desconectados bien por elección o bien por necesidad).
- Principio de solo una vez: se garantizará que los ciudadanos y las empresas suministran la misma información sólo una vez a las AAPP.
- Inclusión y accesibilidad: las AAPP diseñarán servicios públicos digitales que sean inclusivos de forma predeterminada y adaptados a las diferentes necesidades, tales como las de las personas mayores y de las personas con discapacidades.
- Apertura y transparencia: las AAPP compartirán información y datos y permitir que los ciudadanos y las empresas puedan tener control de acceso y rectificación de sus propios datos.
- Transfronterizo de forma predeterminada: las AAPP desplegarán los servicios públicos digitales pertinentes disponibles a través de las fronteras y evitarán que se produzca una mayor fragmentación, facilitando así la movilidad dentro del Mercado Único.
- Interoperabilidad de forma predeterminada: los servicios públicos se diseñarán para funcionar sin problemas en el Mercado Interior y través de los silos organizacionales, basándose en la libre circulación de datos y de servicios digitales en la Unión Europea.
- Confianza y Seguridad: todas las iniciativas irán más allá del mero cumplimiento del marco jurídico sobre la protección de datos personales y la privacidad y seguridad de TIC, mediante la integración de estos elementos en la fase de diseño..

## II. EL REGISTRO ELECTRÓNICO EN LA LPACAP.

La entrada en vigor de la LPACAP supuso **entre otros cambios relevantes la obligación** de todas las AAPP de **contar con un registro electrónico general**, o, en su caso, adherirse a las plataformas y registros establecidos al efecto por la Administración General del Estado. Estos registros están (estarán) asistidos a su vez por la actual red de oficinas en materia de registros, que pasarán a denominarse oficinas de asistencia en materia de registros (OAMR), y permitirán a los interesados, en el caso que así lo deseen, presentar sus solicitudes en papel, las cuales se convertirán a formato electrónico.

De esta manera, el artículo 16 de la LPACAP regula los registros indicando que, cada AAPP dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos.

Con respecto a la forma de presentación de documentos por los interesados a las Administraciones Públicas, su apartado cuarto recoge lo siguiente:

*«Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:*

- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.*
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.*
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.*
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.*
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.*

*En consecuencia, los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros».*

Con la finalidad de garantizar dicha interoperabilidad, cada AAPP publicará los días y el horario en el que deban permanecer abiertas las oficinas que prestarán asistencia para la presentación electrónica de documentos, rigiéndose a efectos de cómputo de los plazos,

por la fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso, que deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar de modo accesible y visible. Asimismo, para garantizar el derecho de los interesados a ser asistidos en el uso de medios electrónicos se permitirá la presentación de documentos todos los días del año durante las veinticuatro horas, a diferencia de lo que ocurre con los registros presenciales. Si bien, es el artículo 14 de la LPACP el que encomienda al legislador la ardua e importante tarea de dirimir quién está obligado por ley o por disposición administrativa de carácter general si así lo determina la correspondiente AAPP, a relacionarse electrónicamente y aquellos otros que puede elegir utilizar esta vía.

**Con la finalidad de garantizar la plena interoperabilidad de los Registros Electrónicos Generales de todas las Administraciones Públicas** así como con el fin de dar respuesta a las obligaciones legales establecidas la LRJSP impone a las AAPP la obligación de relacionarse entre sí a través de medios electrónicos a fin de facilitar la prestación conjunta de servicios a los interesados, ha sido **creado por parte de la Administración General del Estado el Sistema de Interconexión de Registros (SIR)**, que se trata de un sistema tecnológico que permite la interoperabilidad de los Registros Electrónicos Generales de las diferentes AAPP

### **III. LA NOTIFICACION ELECTRÓNICA ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

#### **1. Notificaciones válidas electrónicas.**

La máxima del presente estudio y sobre el que se sustenta la afirmación de que las AAAP deben relacionarse electrónicamente se encuentra en el artículo 3.2 de la LRJSP donde se indica literalmente que *“las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados”*

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39.1 de la LPACAP “*los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa*”.

De este modo y a tenor de lo dispuesto en el Artículo 39.2 de la LPACAP, la notificación administrativa es una actuación relevante en el procedimiento administrativo que determina la eficacia del acto administrativo. Como ha destacado el Tribunal Constitucional, la notificación incide en el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido ha señalado que los actos de notificación “*cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes*” (STC 155/1989, de 5 de octubre).

La regulación del regimen jurídico de las notificaciones queda descrita en los artículos 40 a 46 de la LPACAP, pero centrándonos si se permite la redundancia en la administración electrónica entre administraciones, pasamos a analizar la válida notificación electrónica entre estos sujetos que comparten esfera con el gobierno dentro del poder ejecutivo<sup>2</sup>

El artículo 41.1 párrafo tercero de la LPACAP indica a tenor literal y para todo tipo de notificaciones que “*con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente*”

Los apartados primero y tercero del artículo 43 de la LPACAP ahora ya para las relaciones electrónicas, se suman a la idea de la a nuestro juicio peligrosa autonomía<sup>3</sup> de la

---

<sup>2</sup> Sobre el eterno debate entre la neutralidad política administrativa y la neutralidad administrativa del Gobierno. No es posible ocultar que el Gobierno desempeña también una actividad puramente administrativa. Las SSTC 45/1990 y 196/1990 de 15 de marzo y de 29 de noviembre diferencian perfectamente la actuación del Gobierno como órgano constitucional que encarna el poder ejecutivo del Gobierno o Consejo de Ministros como órgano máximo de la Administración Pública, cuyas actuaciones están sometidas a control del Poder Judicial.

<sup>3</sup> Sobre el complejo equilibrio entre autonomía y control en lo que a la administración local se refiere. FANLO LORAS, A (1990). “*Fundamentos Constitucionales de la Autonomía Local*”: Madrid. Centro de estudios constitucionales, REBOLLO PUIG, M. (2019). “*Autonomía local y tatal. Un equilibrio inestable*”. Revista Documentación Administrativa Número 6 y entre todas destacable la STC 4/1981 de 2 de febrero.

administración para la elección del medio electrónico estableciendo que *“las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo”*

## **2. La interoperabilidad como principio transversal de la e-administración y su reflejo en el derecho positivo.**

La interoperabilidad es entendida como la capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos.

En el ámbito de las Administraciones públicas, la consagración del derecho de los ciudadanos a comunicarse con ellas a través de medios electrónicos comporta una obligación correlativa de las mismas. Esta obligación tiene, como punto de partida, la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, así como la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio pleno del principio de neutralidad tecnológica y de adaptabilidad al progreso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando con ello la independencia en la elección de las alternativas tecnológicas por los ciudadanos, así como la libertad de desarrollar e implantar los avances tecnológicos en un ámbito de libre mercado.

Como refuerzo positivo de estas garantías, y sin perjuicio de lo indicado en el ENI la LRJSP describe en parte de su articulado varias referencias.

Artículo. 38.3. *“Cada Administración Pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. En todo caso deberá garantizarse la identificación del órgano titular de la sede, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas”*

Artículo 158. *“Las Administraciones Públicas mantendrán directorios actualizados de aplicaciones para su libre reutilización, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad. Estos directorios deberán ser plenamente interoperables*

*con el directorio general de la Administración General del Estado, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión”.*

Disposición adicional novena. Punto segundo apartado a) *“La Comisión Sectorial de la administración electrónica desarrollará, al menos, las siguientes funciones: a) Asegurar la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados por las Administraciones Públicas.”*

A mayor abundamiento, huelga mencionar que el ENI establece, en su disposición adicional primera, el desarrollo de una serie de Normas Técnicas de Interoperabilidad que son de obligado cumplimiento por parte de las Administraciones públicas.

#### **IV. LA APLICACIÓN DE LA MORATORIA EN LAS RELACIONES ELECTRÓNICAS INTERADMINISTRATIVAS**

Con fecha 23 de septiembre de 2020, se ha publicado en el BOE, el Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia. En su disposición final novena, se incluye una modificación específica de la LPACAP, a efectos de ampliar el plazo de entrada en vigor de las previsiones de la disposición final séptima de la referida norma en lo relativo al registro electrónico de apoderamientos, el registro electrónico, el registro de empleados públicos habilitados, el punto de acceso general electrónico de la Administración y el archivo electrónico. Mediante su disposición final novena, se modifica la disposición final séptima de la LPACAP, que queda redactada como sigue *“La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de abril de 2021”*

Sin embargo, ni esta última prórroga ni la producida por el Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto<sup>4</sup> hasta el 1 de octubre de 2020, han parecido afectar a las relaciones entre administraciones públicas habida cuenta que como personas jurídicas están obligadas ex artículo 14 de la LPACAP en relación al artículo 3.2 del a LRJSP. sin que para este extremo se haya producido moratoria alguna.

Por lo tanto, dada la situación actual, hasta el próximo día 2 de abril de 2021, que entren en vigor los preceptos relativos al registro electrónico (artículo 16 LPACAP), se mantiene en vigor lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, aplicando, por tanto, lo dispuesto en el artículo 38.4º de la LRJPAC, que establecía que **las solicitudes que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:**

- a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.
- b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el art. 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local , o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.
- c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

---

<sup>4</sup> Razonaba en su preámbulo esta medida sobre la base de que el desarrollo reglamentario que precisa el funcionamiento de algunos aspectos técnicos y procedimentales tales como las notificaciones, el registro de apoderamientos, los funcionarios habilitados o cuestiones sobre los registros generales y archivos, debe adaptarse a lo señalado en la reciente sentencia del Tribunal Constitucional (TC) 55/2018, de 24 de mayo.

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

En consecuencia, en tanto no se produzca la entrada en vigor de los preceptos relativos al registro electrónico, el próximo 2 de abril de 2021, **sigue en vigor el régimen de presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones contenido en la Ley 30/1992**, y en concreto sigue en vigor la posibilidad de que los ciudadanos presenten sus solicitudes en las Administraciones que cuenten con el convenio de ventanilla única; o también, en el caso de las Entidades Locales, la posibilidad de que se presenten dichas solicitudes en los Ayuntamientos con los que se hubiese suscrito el correspondiente convenio.

No obstante, y he aquí la paradoja, al no haber entrado en vigor plenamente el registro electrónico ni el punto de acceso general no ha podido plenamente entrar en vigor esta cualidad de la administración electrónica.

**Por lo tanto, y en tanto no se prorrogue de nuevo la Disposición final séptima de la LPACAP¿Qué ocurre a partir del 2 de abril de 2021?**

Como decimos, el próximo 2 de abril entran en vigor las disposiciones relativas al registro electrónico -entre otros- y, en consecuencia, debería instaurarse su plena interoperabilidad con el fin de cumplir con la normativa vigente. Así, tal y como dispone el artículo 16 de la LPACAP, **los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables**, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

Los ciudadanos podrán presentar solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a cualquier administración, de acuerdo con la normativa en materia de administración electrónica regulada por las leyes “gemelas” (LPAC y LRJSP) a través de la **incorporación de las Oficinas de Registro en la Plataforma del Sistema de Interconexión de Registros (SIR)** que permite el envío y recepción de asientos registrales, con su documentación adjunta de forma electrónica, entre todas las Oficinas

de Asistencia en Materia de Registros conectadas en SIR, independientemente de la solución de registro que se utilice, siempre y cuando ésta, esté certificada en la Norma SICRES 3.0.

Según expone la Guía Funcional para las Oficinas de Asistencia en materia de Registro, **SIR permite el intercambio de asientos electrónicos de registro entre las Administraciones Públicas.** Para poder realizar el intercambio electrónico se precisan soluciones de registro integradas en SIR. El intercambio electrónico de asientos registrales conlleva cambios en la operativa de las Oficinas de Asistencia en Materia de Registros (OAMR) y posiblemente en las Unidades de Tramitación.

## **V. PROBLEMÁTICA PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION ENTRE AAPP.**

Pese a los fundamentos sobre los que se erige la administración electrónica, nos encontramos en la práctica con una problemática que parece contradecir su teleología. La pluralidad de plataformas, aplicaciones y sistemas de conexión hace que estén proliferando “*varias administraciones electrónicas*” cuya conexión entre sí se antoja harto difícil con el subsecuente riesgo de crear una administración electrónica por cada administración existente.

Este problema es predicable tanto en las relaciones interadministrativas (se vienen dando los problemas de que entre las conexiones electrónicas entre administraciones tienden a rechazarse notificaciones válidamente practicadas prima facie mediante uno de sus sistemas), como en las relaciones de las administraciones públicas con los ciudadanos, atendiendo a dos de los grandes supuestos que regula las relaciones del derecho administrativo de acuerdo con el gran PARADA VÁZQUEZ<sup>5</sup> y en función de la obligatoriedad o no de relacionarse a través de este cauce en función del mandato del artículo 14 de la LPACAP y del artículo 32 LRJSP.

No entraremos aquí en la idea maniqueísta de qué parte de la administración electrónica está en vigor habida cuenta de sus eternas prórrogas (DA VII LPACAP, Art. 6 RD Ley

---

<sup>5</sup> PARADA VÁZQUEZ, R. (2008). “*Concepto y fuentes del derecho administrativo*”. Barcelona. Marcial Pons. Pág. 11

11/2018 y DAIX del RD. Ley 28/2020) aún con todo, pasamos a detallar cómo varios preceptos de la normativa parecen combatir prácticas como las descritas supra:

En primer lugar, es clara la normativa respecto a los requisitos mínimos de validez que debe contener una notificación electrónica. (art. 41.1 LPAC)

La idea de la interoperabilidad y la interconexión se repite a modo de mantra a lo largo del texto en varios de sus preceptos (artículo 12.3 LPACAP, artículo 38.3 LRJSP, artículo 158 LRJSP, Disposición adicional IX LRJSP)

Si bien es cierto que la jurisprudencia siempre ha sido proclive a defender la interoperabilidad entre registros electrónicos, las administraciones han tendido a rechazar en vía administrativa las notificadas no realizadas por el cauce administrativo “preferido” de cada ente.

En la STS 5464/2015 de 25 de noviembre, el gobierno canario ante el intento de impugnación de un acuerdo del ayuntamiento de Tenerife que había sido declarado extemporáneo, trata de acreditar que el acuerdo se comunicó ante un departamento distinto del competente para conocer del mismo, esto es, ante la Secretaría Técnica de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, en vez de la Viceconsejería de Administración Pública, pronunciándose en Alto tribunal en los siguientes términos

*“...es de tener en cuenta igualmente que, aun entendiendo que la comunicación del acuerdo de 12 de julio de 2010 [por el que se aprobaban las bases generales de la convocatoria de pruebas selectivas para cubrir plazas de personal funcionario en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal] fue recibida por un órgano incompetente, no cabe obviar que el Gobierno de Canarias tuvo conocimiento del mismo desde el momento en que se publicó dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 5 de agosto de 2010; por lo cual, en todo caso, habría que contar el plazo de dos meses para impugnar el acuerdo en vía jurisdiccional desde dicha fecha, al no constar en el expediente requerimiento alguno por parte de la Comunidad Autónoma al amparo de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Bases del Régimen Local(...)”*

## **VI. CONCLUSIONES:**

La denominada e-administración supone beneficios como mejora de la imagen de AAPP, mayor agilidad y eficiencia de sus procesos internos (intermediación), disminución de

errores, mejora de las relaciones con los empleados públicos y entre AAPP, ahorros importantes de costes y mayor seguridad jurídica en el procedimiento administrativo, racionalidad, o el aumento de la productividad. Una AAPP moderna, en consecuencia, se trata de una reforma enlazada con una economía competitiva que exige una AAPP más eficiente, más transparente, más centrada en el ciudadano y en las empresas. Es por ello por cuanto no puede permitirse que una administración con los principios descritos suponga una desconfianza en cuanto a la presentación de comunicaciones entre administraciones en función de la plataforma o método utilizado.

Atendiendo a la literalidad del artículo 41.1 de la LPACAP “ las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío (...)”, de la redacción de este precepto se deducen aspectos trascendentales en el procedimiento administrativo, tal es así que tras la lectura atenta del mandato mencionado cabe confirmar que el envío electrónico de documentación entre Administraciones Públicas produce eficacia y eficiencia jurídica desde que el transmisor tiene constancia de su envío y debería generar seguridad jurídica en cuanto a que el receptor de la misma a través de la “*cualidad universal*”<sup>6</sup> de la interoperabilidad podría recoger la documentación, aspecto este que en la práctica no se produce pues las AAPP están exigiendo una forma de envío que nada tiene que ver con este principio transversal.

Es cierto que el art. 14.3 LPAC permite cierta autonomía respecto a la administración electrónica de cada institución, pero en ningún caso esto debe suponer la repetida idea de tantas administraciones electrónicas como administraciones existen, lo que hace suponer un error en la denominada por el artículo 13 del RD 3/2004 “red de comunicaciones de las Administraciones públicas españolas”

Por lo expuesto resulta imprescindible emprender una Innovación Pública Digital para mejorar en eficacia, eficiencia y especialmente en seguridad jurídica en lo que refiere a la integración de la e-administración. La transferencia de tecnología y la reutilización de aplicaciones para la cooperación entre diferentes aplicaciones debe permitir habilitar nuevos servicios y producir confianza al ciudadano y a las propias AAPP.

---

<sup>6</sup> Los principios básicos de la interoperabilidad: la interoperabilidad como cualidad integral presente desde la concepción de los servicios y sistemas y a lo largo de su ciclo de vida; el carácter multidimensional de la interoperabilidad; y el enfoque de soluciones multilaterales. (Arts. 4 - 7) del ENI.

